

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA RADICADO
76001311000720210007200
AUTO # 1808**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. AGREGAR el escrito que antecede de la parte demandante. Sin embargo, aunque se anexó la certificación correspondiente de SERVIENTREGA, y con ello se certifica el envío de la comunicación, la misma no cumple con los requisitos para tenerla como notificación personal, pues la información que se le da a la demandada en la misma no es acorde con la regulación legal. Es decir, si se utiliza la forma de notificación personal que prevé el artículo 291 C.G.P., la información que debe dársele es estrictamente la que dispone dicha norma, **que debe comparecer a notificarse en el término de 5, 10 o 30 días**, y no que queda ya notificada, porque esa norma es complementada con la del artículo 292 que prevé la notificación por aviso, siendo complementarias y necesarias entre sí.

2. Precisar a la parte demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Si bien podría aceptarse que la comunicación del artículo 291 se remita por correo electrónico, en su forma y datos del comunicado debe ser preciso indicando sólo lo que corresponde a esa norma, y no a la del decreto 806 de 2020.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ